

Valentina



Valentina Rosendo en la ColDH. Foto: Tlachinollan.

***Lo que pido es justicia
y que se castigue a los militares.
Llevo 8 años de no poder regresar
a mi comunidad, 8 años de impuni-
dad, y no nada más a mí, hay mu-
chas mujeres violadas por el ejérci-
to que no denunciaron, por miedo.
Me da tanto miedo de encontrar
otra vez a militares.
Vivo con mucho miedo.
No puedo regresar mientras
están los militares.***

27 de mayo de 2010

*Declaración de Valentina Rosendo Cantú,
durante la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana*

Introducción

En los territorios indígenas, la militarización y los riesgos que enfrentan los esfuerzos organizativos de los pueblos frecuentemente colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las posibles violaciones a derechos humanos. El caso de Valentina Rosendo Cantú da cuenta de ello.

Valentina Rosendo Cantú nació el 14 de febrero de 1985 en la comunidad indígena de Caxitepec, Municipio de Acatepec, Guerrero, México. Es hija de María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales. Es la hermana mayor de 10 hijos. Valentina y su familia pertenecen al pueblo indígena Me'phaa (Tlapaneco). Al tiempo de los hechos, sabía hablar, leer y escribir en español sólo parcialmente.

Al igual que la gran mayoría de las niñas indígenas de la zona, Valentina se hizo cargo de la atención de sus padres y de sus hermanos y hermanas, aprendiendo a realizar los trabajos del campo. Asimismo aprendió, como el resto de las mujeres de la región, las labores relacionadas con la crianza de animales.

Valentina Rosendo cursó la educación primaria en su comunidad, pero ante la falta de escuelas se tuvo que mudar a Chilpancingo para estudiar

la secundaria. Ahí se vio en la necesidad de vivir en la casa de una señora que a cambio de trabajo, tanto en la casa como en el negocio particular, le brindaba un techo, alimentación básica y le permitía asistir a la escuela³³.

En ese lugar permaneció sólo unos meses ya que tuvo que regresar a su casa en Caxitepec para cuidar a su madre que presentó problemas de salud, cumpliendo con su papel de hija mayor, de conformidad con la costumbre de la comunidad.

En noviembre de 2000, seis meses después de su regreso a su comunidad, Valentina contrajo matrimonio con Fidel Bernardino Sierra, originario de Barranca Bejuco. Ella tenía 15 y él 24 años de edad. Una vez casada se fue a vivir a Barranca Bejuco, Municipio de Acatepec, Guerrero, la comunidad de su esposo, ubicada a una hora y media caminando de Caxitepec. A pesar de haber cambiado de comunidad, Valentina Rosendo visitaba continuamente a su familia.

Tres meses antes de la violación sexual que sufrió a manos de militares, Valentina Rosendo y Fidel Bernardino tuvieron una hija, a quien nombraron Yenis Bernardino Cantú.

³³ De acuerdo con los estándares de la Organización Internacional del Trabajo, en muchas circunstancias esta práctica se define como una de las peores formas de trabajo infantil, prohibidas a través del Convenio 182 de la OIT, el cual fue firmado y ratificado por México el 30 de junio de 2000.

I. Los hechos: la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por elementos del Ejército mexicano

a) El 16 de febrero de 2002

El 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las dos de la tarde, Valentina Rosendo Cantú salió de su casa para dirigirse a un arroyo a lavar su ropa, el cual se encontraba aproximadamente a 200 metros de su casa, en un área totalmente despoblada. Ese día, Valentina dejó a su hija Yenis Bernardino -de tres meses de edad- al cuidado de su cuñada Estela Bernardino Sierra.

Después de haber estado lavando por una hora, Valentina notó que llegaron ocho soldados del Ejército mexicano. Los militares aparecieron por el camino que se dirige a la comunidad de Caxitepec y traían amarrado, como detenido o prisionero, a un civil.

Dos de los militares se acercaron a Valentina mientras que los otros seis la rodearon, quedando ella, sola, en medio de todos. Los primeros dos soldados comenzaron a interrogarla insistentemente y con violencia verbal. Le preguntaron que dónde estaban “los encapuchados”, a lo que ella contestó que no sabía quiénes eran, por lo que uno de ellos le apuntó con su arma, amenazando con que dispararía, mientras le decía “qué no eres de Barranca Bejuco”; respondiendo Valentina que era de Caxitepec. Entonces, el otro soldado le enseñó una fotografía de una persona, al tiempo que continuaba el interrogatorio sobre si conocía al hombre de la foto; ella volvió a responder que no. Enseguida el mismo militar le mostró un papel que contenía una lista de nombres y le nombró a 11 personas y nuevamente le preguntaron si los conocía. Valentina insistió en contestar que no conocía a esas personas por temor a que le hicieran algo. No obstante, en la lista figuraba el nombre de su esposo Fidel Bernardino Sierra y de otros familiares de éste; entre ellos, Ezequiel Sierra Morales quien para ese entonces era delegado municipal en Barranca Bejuco e integrante de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), organización que antecedió la OPIM.

Ante la falta de respuestas positivas por parte de Valentina, el militar que le estaba apuntando la golpeó con el arma en el estómago y ella cayó al piso boca arriba sobre unas piedras. Al tratar de incorporarse uno de los militares la agarró de los cabellos y de manera violenta le dijo “cómo que no sabes, que no eres de Barranca Bejuco” y la amenazaron diciéndole que si no les decía quienes eran los encapuchados la matarían a ella y a todas las personas de la comunidad de Barranca Bejuco.

Acto seguido los dos militares se abalanzaron sobre la mujer Méphaa a plena vista del resto de los soldados y del civil que se encontraba con ellos. Hirieron a Valentina en la cara; luego, le quitaron su ropa y uno de ellos la violó. Después, el otro militar que la había estado interrogando también procedió a violarla.

Posteriormente, Valentina salió corriendo por el monte hacia su casa. Al llegar a la casa de sus suegros esperó a su esposo Fidel Bernardino para contarle lo que le había pasado, y más tarde Fidel se dirigió hacia el pueblo para denunciar la situación con las autoridades comunitarias.

Cabe mencionar que según documentos oficiales del Ejército, para el día de los hechos, el 41^{vo} Batallón de Infantería del Ejército Mexicano se encontraba realizando actividades en dos Bases de Operaciones cercanas a la comunidad de Barranca Bejuco, llamadas “Ríos” y “Figueroa”³⁴.

La Base de Operaciones “Ríos” se encontraba ubicada en las inmediaciones de la comunidad de Mexcaltepec, Municipio de Acatepec, Guerrero, la cual se encuentra a una hora de la comunidad de Barranca Bejuco, en la que vivía Valentina³⁵.

³⁴ Véase, Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitido al MPM por medio de Oficio 16319 del 6 de marzo de 2002, folios 277 al 285 del expediente penal; SEDENA, 35^o Zona Militar, “Orden de Movimiento ACATEPEC”, del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 305 al 311 del expediente penal.

³⁵ Peso a ello, cuando la denuncia se hizo pública, la Secretaría de la Defensa Nacional en un comunicado de prensa del 7 de marzo de 2002 rechazó las acusaciones en contra de personal militar por Valentina Rosendo e incluso negó la presencia militar en la zona, sin haber iniciado la investigación de los hechos. SEDENA, Comunicado de prensa no. 25, 7 de marzo de 2002 integrado al expediente de la queja CODDEHUM-VG/065/2002/II de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) iniciada el 7 de marzo de 2002.

b) La atención médica que recibió Valentina Rosendo Cantú en las instancias de salud en Guerrero inmediatamente después de la violación sexual

Inmediatamente después de haber sido violada, Valentina sintió mucho dolor en el vientre y presentaba sangre al orinar, por lo que decidió ir a visitar a un doctor para ser atendida. El 18 de febrero de 2002, Valentina Rosendo, con su hija de tres meses a la espalda, y su esposo caminaron por una hora para ir a la clínica de salud pública de la comunidad de Caxitepec, la cual era la más cercana de su casa³⁶, con el fin de que fuera atendida por la violación.

Sin embargo, el médico que la recibió, al contarle Valentina lo que le había sucedido, se negó a brindarle atención diciéndole que no quería problemas con los militares. Además le dijo que no contaba con el equipo necesario y que mejor se fuera para la ciudad de Ayutla de los Libres. Fidel le insistió que la atendiera porque Valentina se sentía muy mal, por lo que el doctor le dio algunas pastillas para el dolor y le “recomendó” que fuera al Hospital General de Ayutla de los Libres.

Días después, una vez que Valentina Rosendo se restableció parcialmente en su casa, nuevamente, ella y su esposo, con su hija literalmente a costas, caminaron durante casi 8 horas para ir al Hospital General de Ayutla de los Libres. Pero Valentina no fue atendida porque no contaba con una cita previa, a pesar de haber denunciado que había sufrido una violación sexual cometida por militares y que requería atención médica por los dolores. Le dijeron que regresara otro día por lo que la familia tuvo que quedarse esa noche en Ayutla.

Al día siguiente, 26 de febrero, Valentina y Fidel regresaron al hospital donde fue de nueva cuenta parcialmente atendida por un médico general, pues la doctora realizó una revisión incompleta y sólo refirió haber detectado un traumatismo en el abdomen.

³⁶ En Barranca Bejuco no existe clínica ni doctor que pueda atender cualquier emergencia de salud de los miembros de la comunidad, como sucede en varias comunidades indígenas de las regiones de Guerrero.

c) La investigación de los hechos

El 16 de febrero de 2002, cuando Fidel Bernardino acudió con el delegado municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, para informarle lo sucedido y proceder con la denuncia, la Asamblea comunitaria acordó que todos los hombres de la comunidad se refugiarían en el monte ante la amenaza de los militares. Los hombres se escondieron por dos días, quedando en el pueblo sólo mujeres y niños/as.

Al día siguiente, el delegado y el representante de bienes comunales de Barranca Bejuco, fueron a la ciudad de Chilpancingo para dar aviso de lo ocurrido al presidente municipal de Acatepec, Guerrero, quien se comprometió a ir a la comunidad el día 26 de febrero de 2002 para abordar la situación. Sin embargo, nunca se presentó.

Ante la falta de respuesta de las autoridades municipales, el día 26 de febrero Fidel y Valentina se trasladaron a Ayutla de los Libres para solicitar el apoyo de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT). La OIPMT les brindó su apoyo y decidieron presentar la queja por las violaciones sexuales que sufrió Valentina Rosendo ante los organismos públicos de derechos humanos.

El 26 de febrero Valentina Rosendo y Fidel Bernardino presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por su parte, el día 7 de marzo de ese año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) dio apertura a otra queja.

Días después de haber interpuesto la queja ante la CNDH, el día 6 de marzo, unos militares se trasladaron al paraje conocido como “Encino Amarillo” donde Valentina vivía con sus suegros. Ahí encontraron a Valentina y de manera intimidatoria le tomaron su declaración, sin que mediara aviso o notificación previa y ante un contexto de miedo y presión.

Paralelamente, la CODDEHUM dio inicio a la documentación de la queja en coadyuvancia con la CNDH, órgano competente en virtud de que el

Ejército es una entidad federal, por lo que el 8 de marzo de 2002 dio vista al Ministerio Público sobre los hechos para que diera inicio a la averiguación previa.

Inmediatamente después, el Visitador General de la CODDEHUM levantó el testimonio de Valentina Rosendo y su esposo Fidel. Asimismo, el médico de la CODDEHUM certificó que Valentina Rosendo presentaba lesiones físicas externas en la parte inferior del párpado y que manifestaba dolor al caminar, debido al golpe que le ocasionaron en el vientre. Finalmente, el Visitador General acompañó a Valentina Rosendo y a su esposo a presentar denuncia formal ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende³⁷, por los delitos de violación sexual, tortura, privación ilegal de la libertad y los que resultasen de la investigación.

Al presentarse en la dependencia, el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común que los recibió, al ser informado del tipo de delito que se denunciaba se negó a recibir la denuncia argumentando que en la ciudad de Ayutla existía una mesa especial encargada de atender los delitos sexuales, cuya representante no se encontraba en ese momento.

Esperaron una hora aproximadamente para que la agente del Ministerio Público encargada de la mesa especial se presentara, pero cuando ésta llegó señaló que no podía recibir la denuncia ya que

su hora de trabajo había culminado a las 15 horas, por lo que le correspondía a otra persona iniciar la indagatoria. Después de una discusión finalmente se accedió a dar apertura a la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 por el delito de violación y se tomó la declaración de Valentina Rosendo Cantú.

A pesar de que el agente del Ministerio Público se dio cuenta de que Valentina Rosendo Cantú al momento de rendir su declaración no hablaba ni entendía a la perfección el español pues hablaba



Valentina Rosendo en la CoIDH. Foto: Tlachinollan.

la lengua Me'phaa (Tlapaneco), no le designó perito traductor y se limitó a hacer constar que en aquellas palabras que la denunciante no entendía fue apoyada improvisadamente por su esposo.

Presentada la denuncia, el Visitador de la CODDEHUM exigió al Ministerio Público que la víctima fuera revisada en ese momento por un médico legista del sexo femenino. El Ministerio Público señaló que no contaban con médico legista femenino y que el único doctor que tenían no se encontraba en ese momento. Por fallas del

³⁷ La denuncia fue presentada en el Distrito Judicial de Allende a pesar de que la comunidad de Barranca Bejuco- lugar donde sucedieron los hechos- pertenece al Municipio de Acatepec, Distrito Judicial de Morelos con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en virtud de que la ciudad de Ayutla se encuentra más cercana a la comunidad de Barranca Bejuco.

Ministerio Público no se realizaron las acciones correspondientes que permitirían a Valentina el acceso a la justicia.

Por su parte, nuevamente, más de 30 elementos del Ejército Mexicano que formaron parte de la base de operaciones “Ríos” se trasladaron hasta el domicilio de Valentina Rosendo con el fin de realizar una diligencia de confrontación, sin que Valentina estuviera asistida de ninguna forma. En dicha diligencia solicitaron a Valentina que saliera de su casa para que en frente de todos los militares realizara el reconocimiento de sus agresores, sin embargo ella sintiéndose amenazada por obvias razones, se negó a señalar a nadie.

El 19 de marzo de 2002, Valentina acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort para solicitar que el examen ginecológico le fuera practicado en la ciudad de Tlapa, en tanto que no tenía dinero para realizar el traslado hasta la ciudad de Chilpancingo, ciudad que se encuentra a ocho horas de camino desde Barranca Bejuco en transporte público. A más de un mes de perpetrada la violación sexual, se le practicó a Valentina Rosendo un examen ginecológico por el médico legista del sexo masculino adscrito a la PGJE en las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos el cual no logró encontrar pruebas sobre la violación sexual pero sí de las agresiones físicas externas que permanecieron.

Posteriormente, el seguimiento de la investigación fue entorpecido por un conflicto competencial que se dirimió cuando fue enviada la Averiguación Previa al Distrito Judicial de Morelos. En dicha agencia le reasignaron el número MOR/AEDS/025/2002 a la averiguación previa.

Aunque la investigación no reportaba avances, el 16 de mayo de 2002, la titular del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, declinó la competencia a favor del fuero militar al considerar que:

[...] las diligencias que la integran en donde resulta como agravada VALENTINA ROSENDO CANTÚ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, cometido en su agravio y en contra de ELEMENTOS DEL EJERCITO MEXICANO, quien se encontraban activos en el momento en que ocurrieron los hechos ya presentaban su servicio y toda vez que no es de nuestra competencia [...] por ser competencia del Fuero Castrense, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 21 de la Constitución Política Federal; 57 Fracción II, inciso A) del Código de Justicia Militar [...] ACUERDA ÚNICO.- Gírese el Oficio al C. Director General de Averiguaciones Previas [...] para efecto de que ordene a quien corresponda se sirva enviar la indagatoria que nos ocupa al Agente del Ministerio Público Militar [...]”³⁸

Valentina Rosendo no fue notificada de la declinación de competencia sino hasta el 6 de junio de 2002, por lo que una vez que tuvo conocimiento de dicha resolución, interpuso -a través de sus representantes- un recurso de amparo mediante el cual impugnaba la competencia militar para la investigación de los hechos.

El 30 de agosto de 2002, el Juez Primero de Distrito decidió declarar improcedente el amparo interpuesto por Valentina Rosendo argumentando que no podría dar trámite al mismo en tanto el Ministerio Público Militar no aceptara la competencia de la investigación, por lo que sobreseyó el amparo. Ante esta resolución Valentina interpuso el recurso de revisión de amparo. El 12 de noviembre de 2002 el tribunal colegiado resolvió confirmar la improcedencia del amparo reiterando que hasta que el fuero militar no aceptara la competencia no se actualizaba un prejuicio en la esfera de los derechos de la promovente.

Como consecuencia, el 28 de noviembre de 2002 Valentina, a través de sus representantes, presentó escrito de inconformidad ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35^{va} Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el que le pidió que señalara en primer lugar si aceptaba o no la competencia declinada

³⁸ Acuerdo ministerial del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folio 79 y 91 del expediente penal.

a su favor, y que en el supuesto de que la aceptara, se abstuviera de conocer su caso.

Después de un mes sin recibir respuesta alguna, Valentina y sus representantes acudieron ante el Ministerio Público Militar Adscrito a la 35^{va} Zona Militar, en donde le informaron que la investigación había sido turnada a la Ciudad de México, al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 20 de enero de 2003 el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que aceptaba la competencia, toda vez que los hechos denunciados, de haber existido, se dieron en el transcurso en que elementos militares estaban en actos de servicio o en actos con motivo de servicio. Ante esta resolución, el 11 de febrero de 2003 Valentina Rosendo Cantú, nuevamente interpuso recurso de amparo. Este recurso fue nuevamente desechado el día 9 de mayo de 2003.

Mientras tanto, el 29 de julio de 2003 el Ministerio Público citó a Valentina Rosendo para realizar un reconocimiento del álbum fotográfico del personal militar que operó en las cercanías de Barranca Bejuco, el día que fue agredida. Al no comparecer Valentina (en el expediente no consta que Valentina haya sido notificada), el Ministerio Público consideró que no existían más diligencias por desahogar y solicitó archivar la indagatoria³⁹. Y el 26 de febrero de 2004 se emitió el acuerdo en que determinó el archivo del caso por no acreditarse el delito de violación cometido por personal militar en agravio de Valentina.

Dada la impunidad en el caso Valentina Rosendo presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 2003, alegando la responsabilidad del Estado mexicano.

Seis años después de que el Ministerio Público del fuero común había remitido las investigaciones por incompetencia a favor del fuero militar, el día 15 de mayo del 2008, se volvió a dar apertura a las investigaciones en el fuero civil, como resultado de la reiterada denuncia de Valentina,

³⁹ Acuerdo del Ministerio Público Militar del 8 de agosto de 2003.

en particular, en el marco de la petición ante la Comisión Interamericana.

El 16 de mayo de 2008, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitó al Procurador General de la República (PGR) su colaboración para: a) practicar la ampliación de la declaración ministerial de Valentina Rosendo, y b) designar perito en materia de retrato hablado. El 14 de agosto de 2009, Valentina Rosendo compareció ante el Ministerio Público del fuero común para ampliar su declaración ministerial. En esa misma fecha se realizaron las diligencias. Pero en vez de que a partir de entonces se agilizará el acceso a la justicia, el 30 de octubre de 2009 la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, notificó a Tlachinollan una resolución en la que informó la declinación de competencia por materia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, para que sea dicha instancia la que continuara conociendo de los hechos cometidos en agravio de Valentina. Es decir, aunque Valentina acudió de nuevo a la justicia civil, el caso fue remitido por segunda ocasión al fuero militar; ello sin importar que ya la Corte Interamericana se encontraba conociendo del caso (el cual fue sometido a la Corte en agosto de 2009). Actualmente, el caso de Valentina continúa en la impunidad y en el fuero militar.

d) Algunas de las consecuencias de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú

El daño producido a Valentina no es posible analizarlo sin considerar las especiales implicaciones que la violación sexual por parte de dos militares tuvo en ella como esposa, madre y como mujer. La violación ocasionó efectos devastadores en la vida de Valentina. Sufrió la estigmatización en su comunidad y se vio obligada a abandonarla a raíz de que por diversas formas se propagó en la comunidad que si Valentina continuaba con su denuncia, retirarían los apoyos de campo para la comunidad y las incursiones militares continuarían. Pero no sólo salió de ahí, sino que su relación con su esposo y los familiares de éste terminó.

Todo su proyecto de vida y el de su hija, y su arraigo a la comunidad indígena en la que vivía junto con su familia se destruyó. Por su cuenta se tuvo que hacer cargo del sustento de su hija e irse a vivir a la ciudad, en donde ha tenido que trabajar en distintos oficios para mantenerse y mantener a su hija. Quedó sin casa, sin patrimonio alguno para ella y para su hija. No sólo fue víctima de la insensibilidad e irrespeto de los funcionarios que la atendieron, sino que también ha sido testigo de cómo su caso ha quedado en la impunidad a través de los años y de la reiterada negación del Estado mexicano de reconocer los hechos y realizar investigaciones diligentes que concluyan en la responsabilidad de los 8 militares involucrados en los hechos ocurridos el 16 de febrero del 2002.

e) Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Valentina, su familia y sus defensores y defensoras durante el trámite de las investigaciones del caso

La presentación de la denuncia de la violación sexual contra Valentina Rosendo dio inicio a una cadena de actos en contra de la vida e integridad de la víctima y su familia. Sin embargo, éstos se agudizaron en el marco del sometimiento del caso a la Corte Interamericana; de la identificación plena de los responsables; de la nueva remisión del caso al fuero castrense; y de la agudización de las agresiones en contra de la OPIM.

El 17 de noviembre de 2009, Valentina Rosendo Cantú interpuso queja por el delito de amenazas en contra de quien resultara responsable, puesto que durante varios días, había sido fotografiada y hostigada por una persona durante diversas actividades que realizaba durante el día, lo que implicó el seguimiento de sus movimientos. Posteriormente, el día 11 de diciembre del 2009, siendo aproximadamente las 18:00, personas no identificadas intentaron secuestrar a la hija de Valentina, Yenis Bernardino Cantú, de 8 años edad, a la salida de su escuela⁴⁰.

Asimismo, el 20 de enero de 2010, Valentina informó que cuando llegó su papá de visita al lugar

donde antes residía, le informó que una persona, quien a su vez es parte de una familia de Caxitepec que informalmente colabora con el Ejército en la región, hizo una visita a María Cantú García, madre de Valentina, para decirle que tanto su hija Valentina como su padre, Victoriano Rosendo, corrían un grave riesgo “porque los están buscando para matarlos”. Dicha persona señaló además que “el dinero que reciba por la denuncia no le va a servir de nada porque va a estar muerta”. Es importante recalcar que no es la primera vez que la familia de Valentina ha recibido mensajes de advertencia de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, el 2 de febrero de 2010, la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano la adopción de medidas provisionales para Valentina y su hija, pues existe un temor fundado que se consumen las amenazas en contra de ella y/o su familia de modo irreparable.

II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la evidente dilación e ineficacia de la justicia nacional, Valentina Rosendo Cantú acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2003; el caso fue llevado ante la Comisión por Valentina misma, la OIPMT, y las organizaciones no gubernamentales Tlachinollan, CEJIL y Centro Prodh. La petición presentada alegaba la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); libertad personal (art. 7); debido proceso legal (art. 8); protección judicial (art. 25); los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Luego de determinar que los peticionarios habían agotado los recursos internos, el 21 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad relativo. Y el 27 de marzo de 2009, notificó la aprobación del informe de fondo en el que declaró la violación del derecho a la integridad personal (art. 5); libertad personal (art. 7);

⁴⁰ La denuncia de estos hechos fue presentada el 15 de diciembre de 2009 por Valentina Rosendo Cantú dentro de la averiguación previa GRO/SC/125/2009.

debido proceso legal (art. 8); honra y dignidad (art. 11), derechos del niño (art. 19), derecho a la protección judicial (art. 25), el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para la reparación integral del daño generado por la violación de los derechos de Valentina Rosendo, otorgándole al Estado dos meses para su cumplimiento. Posteriormente, la CIDH concedió una prórroga de un mes al Estado. No obstante, el Estado mexicano incumplió las recomendaciones, por lo que el 2 de agosto de 2009 la Comisión decidió someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la actualidad, Valentina Rosendo Cantú ha llegado hasta la Corte Interamericana con su denuncia. La OPIM, Tlachinollan y CEJIL, representantes de la víctima ante la Corte, alegamos que en los hechos se violaron las siguientes obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST):

• **Derecho a una vida libre de violencia.** La violación sexual de Valentina fue una forma de violencia que constituyó tortura y violencia contra la mujer, por lo que constituyó una violación de sus derechos a la integridad personal y un incumplimiento de las obligaciones de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará. Es importante mencionar que tanto la Convención de Belém Do Pará, como la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocen el estrecho vínculo que existe entre la violencia contra la mujer y la discriminación.

• **Derecho a la salud.** Aunque Valentina acudió a las instituciones de salud más cercanas a su comunidad, la atención médica le

fue negada. Es decir, ni siquiera tuvo acceso a servicios adecuados de salud en su condición de mujer víctima de violencia. Con ello fue violado el contenido mínimo esencial de ese derecho.

• **Derecho a la no discriminación.** Valentina fue víctima de discriminación múltiple por su condición de niña, mujer, indígena y pobre, en primer lugar por la violación sexual que sufrió a manos de militares, en segundo lugar por la falta de acceso a los servicios de salud del Estado que le brindaran atención en su condición de víctima de violencia, en tercer lugar por la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

• **Derecho a no ser torturada.** La violación sexual de Valentina constituyó una forma de tortura pues fue realizada por agentes estatales mientras la víctima se encontraba inermes, en una situación de clara sujeción a sus agresores. Pero, además, se confirma que la agresión constituyó un acto de tortura, pues se trató de a) un acto intencional; b) que causó severos sufrimientos físicos o mentales a la víctima, y c) que se cometió con determinado fin o propósito.

• **Derecho a la integridad personal de los familiares de Valentina Rosendo Cantú.** Asimismo, la impunidad configurada en el caso causó padecimientos no sólo en la integridad psicoemocional de Valentina sino también en la de cada uno de las y los integrantes de su núcleo familiar.

• **Derecho a la protección de la dignidad y la vida privada.** La violación de Valentina constituyó un atentado contra su vida privada y familiar.

• **Derecho al debido proceso y garantías judiciales.** No se investigó de manera adecuada la violación; la investigación recayó en autoridades parciales e incompetentes como lo son las pertenecientes al fuero militar; y el Estado no proporcionó ningún recurso interno que permitiera impugnarse la indebida extensión del fuero militar sobre la investigación de dichas violaciones.

• **Derecho a ser protegida a través de medidas especiales en su condición de niña.** Frente

al derecho internacional, Valentina era una niña cuando fue agredida por los soldados. En razón de ello, el Estado debió haber adoptado medidas especiales para protegerla; ello, sin embargo, no ocurrió.

Al margen de que se emita una resolución que sancione al Estado por las violaciones referidas, acceder a la Corte significa para Valentina acudir por primera vez a una justicia imparcial y a la posibilidad de que el daño que le fue ocasionado sea reparado. Recordamos que para la Corte, la

reparación integral por violaciones a los derechos humanos comprende no solamente una indemnización, sino también la adopción de medidas encaminadas a prevenir que tales violaciones vuelvan a ocurrir.

En el caso de Valentina, se han solicitado a la Corte Interamericana las siguientes medidas de reparación integral y garantías de no repetición:

- **Realizar una investigación seria y efectiva de los hechos, destinada a identificar y sancionar a todos los partícipes de los mismos.** Ésta debe ser llevada a cabo por un organismo especializado en la investigación de casos de violencia contra la mujer, en la jurisdicción penal ordinaria.

- **Crear protocolos para brindar un tratamiento adecuado a su condición a las mujeres víctimas de violencia.** Para ello solicitamos a la Corte que ordene al Estado retomar la Guía Médico Legal para el tratamiento de víctimas de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud. Esta medida debe ir acompañada por un programa de capacitación y sensibilización dirigido a los funcionarios encargados de aplicarla.

- **Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia dotada de**

expertos capacitados y de los recursos necesarios en un lugar accesible para las mujeres indígenas de la región Costa - Montaña de Guerrero, dependiente del Ministerio Público, con el fin de garantizar que éstas reciban un tratamiento adecuado a su condición cuando acuden en la búsqueda de justicia.



Valentina Rosendo en la CIDH. Foto: Tlachinollan.

- **Obligación de adecuar el marco interno con los requisitos de los instrumentos interamericanos ratificados por el Estado.** Las normas secundarias mexicanas han sido interpretadas de modo tal que el fuero militar conoce de casos de violaciones a los derechos humanos sin que las víctimas puedan impugnarlo, en contravención de los estándares interamericanos en la materia.

• **La reforma del marco normativo mexicano en materia de fuero militar.** Para garantizar que las víctimas de abusos militares tengan acceso a la justicia es necesario que el Estado reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que las violaciones a los derechos humanos queden excluidas de la competencia de dicha jurisdicción. Asimismo, el Estado está obligado a ofrecer un recurso judicial eficaz a las víctimas para que éstas puedan impugnar la aplicación del fuero militar a sus casos, actualmente imposible debido a la interpretación judicial restrictiva de los alcances de la Ley de Amparo.

La publicación de la futura sentencia emitida por la Corte Interamericana. A efecto de que se conozca la verdad sobre los hechos, se ha solicitado la difusión de la sentencia.

Un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad. El Estado debe ofrecer una disculpa pública a la víctima y a sus familiares, mediante la participación de las máximas autoridades de las instituciones responsables por las violaciones cometidas en contra de Valentina.

Conclusión

Lo ocurrido a Valentina se enmarca en un contexto de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Ejército mexicano, en contra de miembros de comunidades indígenas pertenecientes a organizaciones sociales, en el marco de la política de lucha contrainsurgente y contra

el narcotráfico emprendida por el Estado mexicano desde la década de los noventa. Dentro de este contexto, las mujeres de las comunidades indígenas, principalmente quienes participan en organizaciones sociales o son identificadas con ellos, son blanco especial de ataques del Ejército, como una estrategia de guerra y un mensaje de dominación y poder. A ello se le suma el patrón de impunidad que prevalece en los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por militares, los cuales son investigados en la justicia militar.

Asimismo, en el caso de Valentina Rosendo se refleja de manera particular la carencia de instituciones capacitadas para atender de manera apropiada a mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en la región de Valentina, especialmente en los servicios de salud.

Valentina Rosendo Cantú ha sostenido durante casi una década, en las circunstancias más adversas, su exigencia de justicia. Hoy, siendo inminente la resolución del caso por parte de la Corte Interamericana, se encuentra a las puertas de ver analizado su caso por primera vez en condiciones de equidad.

El análisis que la Corte haga de su caso, por otra parte, permitirá una profunda revisión respecto de los rezagos prevalecientes en México en materia de acceso a la justicia para las mujeres, especialmente para las que habitan los territorios indígenas militarizados.